



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00187-2014-Q/TC

LIMA

VIDAL ARROYO FIGUEROA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2015

#### VISTO

El recurso de queja presentado interpuesto por don Vidal Arroyo Figueroa contra la Resolución de fecha 5 de octubre de 2014, emitida en el expediente 54259-2002-0-1801-JR-CI-04, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en las RTC 168-2007-Q/TC, complementada por la STC 0004-2009-PA/TC, la RTC 201-2007-Q/TC y la STC 5496-2011-PA/TC; no siendo de su competencia, examinar las resoluciones distintas a las que pueden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. El recurrente tiene a su favor una sentencia estimatoria de fecha 19 de agosto de 2005, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda y ordenó a la ONP emita nueva resolución administrativa otorgándole una renta vitalicia por enfermedad profesional (f. 23 y 24).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00187-2014-Q/TC

LIMA

VIDAL ARROYO FIGUEROA

5. Durante la etapa de ejecución de sentencia, la ONP emitió la Resolución 0000004134-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, del 13 de octubre de 2010, mediante la cual se otorgó una renta vitalicia a favor del recurrente, acto administrativo que fue observado mediante escrito de fecha 5 de enero de 2011, pues a consideración del actor, no cumple con los términos expresados en la sentencia que tiene a su favor.
6. Tanto el *A quo* como el *Ad quem* han desestimado la observación del recurrente, pues consideran que la ONP ha cumplido con ejecutar la sentencia de fecha 19 de agosto de 2005, en sus propios términos.
7. Mediante recurso de agravio constitucional, el actor sostiene que la sentencia que tiene a su favor no viene siendo ejecutada en sus propios términos, pues la sumas presuntamente liquidadas por la ONP no han sido verificadas por el juez de ejecución antes de enviar los actuados al archivo, existiendo por ello, una duda razonable sobre la ejecución de la sentencia constitucional estimatoria en todos sus extremos.
8. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en la RTC 201-2007-Q/TC, ya que ha sido promovido contra el auto de segundo grado (f. 45) que declaró infundada la observación formulada por el recurrente contra la liquidación de pensiones practicada por la ONP y su pago, decisión que presuntamente estaría incumpliendo la sentencia constitucional que tiene a su favor. En tal sentido, corresponde estimar el presente recurso de queja y disponer la remisión de los actuados para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja y disponer notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

11 ABR. 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora